



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de abril de 2023.

TUTELA: 2023-00571
ACCIONANTE: EMERSON BERNARDO MORA MORENO
ACCIONADO: CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **EMERSON BERNARDO MORA MORENO**, quien actúa en nombre propio, contra la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho de postulación, al derecho de contradicción y defensa, primacía de la realidad.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, el CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL, SUPERMANZANA 13 ETAPA TERCERA demolió e inició obra civil de construcción de porterías sin licencia de construcción, la cual actualmente se encuentra sellada por presunta infracción urbanística, por lo que se hizo parte como tercero opositor ante la Curaduría Urbana Primera de Mosquera.

Indica que, el 6 de febrero de 2023, la Curaduría Urbana Primera de Mosquera le notificó el acto administrativo por el cual otorgaba licencia de construcción, por lo que, el 10 de febrero de la misma anualidad, por intermedio de apoderado judicial, realizó diligencia de notificación personal, donde se le concedió el termino de 10 días hábiles para presentar los recursos de reposición y apelación.

Informa que, en la citada diligencia de notificación, se le reconoció personería a su apoderado judicial para darle trámite a la oposición como tercero, razón por la que, el 24 de febrero de 2023, por intermedio de su representante, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación ante la curaduría Urbana Primera de Mosquera, por la expedición de la licencia de construcción.

Alega que, el 24 de febrero de 2023, *“de manera irregular, violando el debido proceso y derecho de contradicción y defensa la Curaduría*

ejecutorio la licencia, sin haberse notificado o por lo menos haber cumplido las notificaciones de que habla la Ley 1437 y el decreto 1077 de 2015, y como es el caso particular que no surtió efecto el poder para contestar procedan con la siguiente etapa de notificación por aviso o por edicto como lo indicaba la licencia urbanística No. 25473-1-23-0020. Concluye que, la administradora desconoce si se notificó a toda la copropiedad en debida forma.”

Sostiene que, la Curaduría Urbana Primera de Mosquera de manera arbitraria no tiene en cuenta el reconocimiento de personería de su abogado, por lo que debió dejar sin efectos la notificación personal y de conformidad al decreto 1077 de 2015 y a ley 1437 de 2011 realizarle la correspondiente notificación por aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, acto que debió desplegarse una vez dejó sin efecto el poder otorgado a su apoderado.

Asegura que, el 14 de marzo de 2023, la Curaduría Urbana Primera de Mosquera de *manera abrupta, contraria a la ley y los principios de la 1077 de 2015*, le informa que no se pronunciará de fondo respecto al recurso impetrado y deja ejecutoriada la licencia de construcción con fecha 24 de febrero de 2023.

Aduce que, la Curaduría Urbana Primera de Mosquera no reconoce personería a su abogado teniendo en cuenta que el poder no está dirigido propiamente a la entidad, razón por la que no tramitó el recurso de reposición en subsidio de apelación, y sin conceder el termino de ley para que haga la oposición de manera personal, *“o a través de los diferentes medios que otorga la ley pueda convalidar el poder conferido a mi apodera.”*

Afirma que, *“el poder puede ser otorgado en diferentes modalidades como lo prevé la ley colombiana y el otorgado a mi apoderado se hizo basado en ejercer en debida forma mi defensa, frente a todo el entramado jurídico a resolver con respecto a mi propiedad, ley 675 de 2001 y el tema de porterías que concierne al conjunto residencial donde poseo un inmueble de mi propiedad, luego el poder es especial, amplio y suficiente para la actuación de mi apoderado judicial.”*

Manifiesta que, la Curaduría Urbana Primera de Mosquera emitió el acto administrativo de 13 de marzo de 2023, con radicado PCR-2310127 sin direccionar en debida forma el curso del proceso, negando los recursos, dejando en firme la decisión y violando los derechos fundamentales objetos de la presente acción constitucional.

Concluye que, si los recursos ordinarios fueron rechazados, debió aplicarse el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, para la interposición del recurso extraordinario de queja, no obstante, indica que, la accionada dejó en firme el acto administrativo, en la fecha en que vencía su oportunidad procesal y sin la opción o termino para presentar el recurso de queja.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho de postulación, al derecho de contradicción y defensa, primacía de la realidad, y en consecuencia, se ordene a la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA**, “*dar trámite a los recursos que por ley tiene derecho el suscrito ya sea por medio de apoderado o directamente con el suscrito con respecto a la mentada licencia de construcción.*”

Además, solicita que, se decrete como medida provisional, se ordene a la **CURADURIA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA** “*suspender de manera inmediata el acto administrativo contenido con la licencia de construcción No. 25473-1-23-0020, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.*”

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó notificar a la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA**.

En igual dirección se dispuso vinculara a la **INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA**, para que informara sobre los hechos expuestos por el accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Frente a la medida provisional solicitada se dispuso, requerir al accionante, para que aportara en formato accesible la totalidad de documentos que sustentan sus pretensiones.

La **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA** reseñó que, de acuerdo con la documentación presente en el expediente No. 25473-1-22-0130, se adelantó la notificación de la licencia urbanística contenida en el acto administrativo No. 25473-1-23-0020 de 6 de febrero de 2023. “*No obstante, es importante señalar que, conforme a la legislación colombiana, la notificación de un acto administrativo no implica de manera automática el reconocimiento de personería a un abogado.*”

Indica que, no desconoce ni objeta la notificación personal realizada, ni se ha negado a tramitar el recurso interpuesto por el apoderado. “*Lo que se presento es que, al evaluar la procedencia del recurso, se verificó que el apoderado no estaba debidamente constituido para efectos de la interposición del recurso.*”

Informa que, el rechazo del recurso presentado por el actor se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos formales y procesales establecidos en la legislación colombiana, específicamente en relación con la debida constitución de apoderado.

Alega que, aunque se haya notificado al abogado del accionante, esto no implica necesariamente que su representación sea válida para la interposición del recurso en cuestión. *“Así, este despacho al rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación señaló la falta de cumplimiento de los requisitos legales para que dicha intervención sea válida en el presente caso.”*

Manifiesta que, si el actor considera que acto administrativo contenido en el oficio PCR-2310127 mediante el cual se rechazaron los recursos interpuestos es contrario a la Ley, puede proceder a interponer los mecanismos de control señalados por la Ley 1437 de 2011 en contra de dicho acto administrativo.

Argumenta que, el recurso extraordinario de queja debe ser presentado por el apoderado del accionante, quien debe conocer las diferentes alternativas de recursos y su viabilidad en cada caso específico. Por lo que, no es imputable a ese despacho la omisión o desconocimiento del apoderado de las condiciones y requisitos señalados por la Ley para la interposición del recurso de queja.

Posteriormente, el ente accionado reseñó que, conforme al correo electrónico enviado el 13 de abril de 2023 por la Secretaria de Planeación de Mosquera, el accionante EMERSON BERNARDO MORA MORENO interpuso recursos de queja y de apelación en contra de los actos administrativos expedidos por la Curaduría.

Concluye que, se confirma la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que, existen otros mecanismos de carácter ordinario señalados en la Ley 1437 de 2011, para impugnar las decisiones adoptadas por ese despacho.

En atención a la respuesta emitida por la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA**, por auto 17 de abril de 2017 se dispuso vincular a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**, para que se pronunciara frente a los hechos materia de la tutela, e indicara el estado del recurso de queja radicado por el señor **EMERSON BERNARDO MORA MORENO** contra el oficio 2310127 de 14 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la apelación impetrada en subsidio contra licencia urbanística contenida en el acto administrativo No. 25473-1-23-0020 de 6 de febrero de 2023.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**, por intermedio de la Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera señaló que, el 16 de marzo de 2023, el apoderado del señor Emerson Mora presentó ante la Secretaría de Planeación del municipio de Mosquera, recurso de queja en contra del oficio PCR-2310127 del 14 de marzo de 2023, a través del cual la Curaduría Urbana, rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la licencia de construcción No. 25473-1-23-0020 del 6 de febrero de 2023.

Informa que, mediante la Resolución REC No. 23-0-0001 del 13 de abril de 2023, dentro de la oportunidad legal definida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

procedió a resolver los recursos de queja y apelación interpuestos por el señor **EMERSON BERNARDO MORA MORENO**, en contra de los actos administrativos emitidos por la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA**.

Manifiesta que, la Resolución REC No. 23-0-0001 del 13 de abril de 2023 está pendiente de notificación, para lo cual se libraron las citaciones pertinentes.

Concluye que, no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante como consecuencia de la acción u omisión de esa Secretaría, por lo que, en su criterio, la acción de tutela impetrada no está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho fundamental a al debido proceso, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 082 de 2016, donde indicó:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política, y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial de *carácter residual y subsidiario*, encaminado a la protección inmediata de derechos fundamentales, que estén siendo amenazados o conculcados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los precisos casos señalados en la ley. Procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En los casos en que la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial de defensa, es preciso demostrar que esta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de derechos fundamentales y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que permite solicitar tutela frente a actos

administrativos con potencialidad de conculcar derechos fundamentales.

Este Tribunal Constitucional ha señalado los criterios que dan lugar a que se proteja la vulneración de algún derecho conculcado por el contenido de un acto administrativo, así:

“Para reconocer las situaciones de facto en las que se debe encontrar una persona para que la acción de tutela proceda de manera excepcional contra actos administrativos, deben observarse ciertas condiciones que la hacen procedente, éstas son: (1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

Quiere decir lo anterior que, aunque el acto administrativo sea expedido bajo la presunción de legalidad, no se excluye su análisis por parte del juez constitucional, siempre y cuando de sus efectos se perciba una clara afectación o amenaza a un derecho fundamental, con plena observancia de las particularidades de cada caso.

Ahora bien, entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En ese orden de ideas, se puede concluir que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, procederá el amparo transitorio contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, en la sentencia T 560 de 2017, así

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el

ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*.

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.”

En ese contexto, el debido proceso se configura como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se

configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. “

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.

IV. CASO CONCRETO

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho de postulación, al derecho de contradicción y defensa, primacía de la realidad, y en consecuencia, se ordene a la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA**, “*dar trámite a los recursos que por ley tiene derecho el suscrito ya sea por medio de apoderado o directamente con el suscrito con respecto a la mentada licencia de construcción.*”

Sostiene sus pretensiones el quejoso, sobre la decisión adoptada por la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA** en cuanto a abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, que interpusiera el abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO, respecto a la licencia urbanística contenida en el acto administrativo No. 25473-1-23-0020 de 6 de febrero de 2023, en el que para el efecto se fundamentó:

“Como quiera para perfeccionar la condición de APODERADO debe mediar el respectivo escrito de mandato o PODER ESPECIAL, cumpliendo las formalidades como ya se indicó, del artículo 74 del Código General del Proceso, por remisión expresa del CPACA, también ya indicado, documento eminentemente necesario para el trámite adelantado en este expediente, pero que no se evidencia en tal sentido dentro de las piezas del expediente aludido, sumado a lo anterior, que el memorial de 'poder especial', aportado está dirigido a la "NOTARIA UNICA DE MOSQUERA", razón por la cual no se dará trámite al recurso de reposición y tampoco el trámite a conceder el de alzada ante el superior, sin dejar de lado que la misma norma en cita, establece como obligatoriedad que solo los abogados pueden ser apoderados.

Por último, en el escrito de mandato aportado, a segundo renglón, se observa que se invoca erradamente, la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020, cuya legislación fue adoptada en forma permanente, por la ley 2213 de 2022, el cual a la letra reza.

“ARTÍCULO 5°, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento

En el poder se indicará expresamente la dirección do correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.” (El subrayado es fuera de texto)

Con lo cual, sería del caso hacer una vez más la claridad, que: una cosa es la actuación judicial, (dentro de un proceso judicial) y otra muy distinta es una actuación jurídica en esta última y como quiera que la actuación de la administración pública, no es judicial sino jurídica, pues es el caso de la Curaduría Urbana No 1 del Municipio de Mosquera Cundinamarca, razón por la cual no se dará trámite al escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación por falta de legitimidad en la causa y en consecuencia se declarara la firmeza del acto administrativo (Licencia de Construcción No. 25473-1-23-0020 del 6 de febrero de 2023) otorgada dentro del Expediente No 25473-1-22-0130.”

Alega el accionante para fundamentar los pedimentos que motivan la acción de tutela, que se presentó un indebido procedimiento por parte de la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA**, al rechazar las réplicas impetradas contra la licencia urbanística contenida en el acto administrativo No. 25473-1-23-0020 de 6 de febrero de 2023, por presentar una falta de legitimación por parte de su apoderado, y en dado caso, ante la declaratoria del ente accionado, *“debió dejar sin efectos la notificación personal y de conformidad al decreto 1077 de 2015 y a ley 1437 de 2011 realizarle la correspondiente notificación por aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, acto que debió desplegarse una vez dejó sin efecto el poder otorgado a su apoderado”*.

En este orden de ideas, si bien el señor **EMERSON BERNARDO MORA MORENO** acude a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales, reprochando la decisión adoptada por la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA** en el oficio PCR-2310127 del 14 de marzo de 2023, debe tenerse en cuenta que sobre las determinaciones adoptadas en dicho pronunciamiento, el accionante interpuso recurso de queja ante la Secretaría de Planeación de Mosquera, lo cual de entrada torna improcedente el amparo, por evidente infracción del principio de subsidiariedad, porque no resulta correcto buscar alternativas de revisión de la decisión de la Curaduría, por vía constitucional, cuando se ha hecho uso de la herramienta señaladas en el numeral tercero del artículo 74 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹,

¹ El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

medio o camino idóneo y eficaz para revisar la decisión que replica el activante.

Para el efecto téngase en cuenta, que el artículo 86 de la Constitución Política determina que la acción de tutela sólo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se interponga de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que no procede para atacar los decisiones de carácter administrativo, pues existe para ello un escenario judicial concreto, además que ya se hizo uso de los medios de contradicción contra el acto administrativo señalado.

En este sentido, el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el oficio PCR-2310127 del 14 de marzo de 2023, al que la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA** dio su trámite respectivo, sin que de sus manifestaciones puedan extraerse acciones u omisiones nugatorias de sus derechos fundamentales reclamados, siendo lo propio precisar que la tutela no puede ser utilizada como se pretende, para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, como tampoco puede servir como solución para que quien se sienta desfavorecido con una decisión administrativa, persiga su revocatoria, modificación o anulación alegando la violación de derechos fundamentales.

Debe iterarse que, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que no ha sido provisto para desatender los mecanismos de defensa judicial dispuestos para resolver sobre derechos de carácter legal, esto sumado a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, donde se prescribe que, no resulta procedente la acción de tutela cuando se cuenten con mecanismos legales para conjurar el daño ocasionado a los derechos fundamentales que padece el sujeto, salvo que se encuentre ante la consumación o amenaza de tales derechos, al punto de sufrir un perjuicio irremediable.

Al respecto la corte Constitucional en la sentencia SU- 49 de 2.017, precisó que, “La acción de tutela procede cuando (i) **el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa;** o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

En igual dirección marcó ese Alto Tribunal, que el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida

impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. (Sentencia T-471 de 2014).

Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. El criterio de urgencia, por otra parte, está relacionado con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la primera alude a la respuesta célere y concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento. La impostergabilidad de la acción de tutela, por último, ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno. (Sentencia T-471 de 2014).

Con base en la jurisprudencia en cita, en la presente acción de tutela no se determina por parte de la accionante una situación que amerite la intervención del Juez Constitucional como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que sus pretensiones van encaminadas a dar paso al estudio de la reposición interpuesta contra el oficio PCR-2310127 del 14 de marzo de 2023, sin señalar el perjuicio irremediable que se le causa y, se insiste, sin tener en cuenta la existencia de otros mecanismos de defensa para alcanzar sus pretensiones.

Bajo estos parámetros, no se encuentran dadas las condiciones para la procedencia excepcional de la acción, en tanto que el accionante tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable debidamente especificado, en vista que las pruebas allegadas al expediente no se puede determinar tal situación, al punto que amerite la intervención del Juez constitucional mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio

Por tanto, si lo que se pretendían concretamente en la tutela era *“dar trámite a los recursos que por ley tiene derecho el suscrito ya sea por medio de apoderado o directamente con el suscrito con respecto a la mentada licencia de construcción.”*, no era este excepcional medio, la vía para intentar con una decisión alterna a la que adoptó en primera medida la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA**, posteriormente ratificada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA** en la Resolución REC No. 23-0-0001 del 13 de abril de 2023, donde se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - Admitir el recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor Emerson Mora en contra del oficio POR-2310127 del 14 de marzo de 2023, a través del cual la Curaduría Urbana 1 del municipio de Mosquera rechazó el recurso de

apelación presentado en contra de la licencia de construcción No. 25473-1-23-0020 del 6 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Emerson Mora en contra de la licencia de construcción No. 25473-1-23-0020 del 6 de febrero de 2023 expedida por la Curaduría Urbana 1 del municipio de Mosquera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Negar todas las pretensiones del recurso de reposición presentado por el señor Emerson Bernardo Mora Moreno, por intermedio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011-CPCA- y la parte considerativa de la presente decisión y en tal sentido confirmar la decisión de la Curaduría Urbana 1 del municipio de Mosquera en relación con la licencia de construcción No. 25473-1-23-0020 del 6 de febrero de 2023

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución al señor Emerson Bernardo Mora Moreno o su apoderado, con la advertencia de que, con la presente decisión, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Curaduría Urbana 1 del municipio de Mosquera para lo de su competencia.”

De suerte, que una vez revisada la decisión adoptada por la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MOSQUERA** sobre las réplicas planteadas por el señor **EMERSON BERNARDO MORA MORENO**, se observa ajustada a derecho y desarrollada con el cumplimiento de los requisitos normativos, la que, además, se reitera, fue materia de estudio y confirmación por parte de la Secretaría de Planeación de Mosquera, mediante el recurso de queja.

Por todo lo dicho, además de la ausencia del requisito de subsidiariedad, no logra el accionante demostrar la presencia de un actuar vulnerador por parte de la entidad convocada, además que no construyó sus fundamentos facticos sobre la configuración de un perjuicio irremediable, requisitos indispensables para la procedencia de esta herramienta constitucional, lo que aleja sus pretensiones del rango de los derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **EMERSON BERNARDO MORA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d4f5041f38673b5e389ed8184b1cc3e70c10386c2be1d52a50f6175a0a96b8
Documento generado en 21/04/2023 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>